

30

IV CONGRESO DE DERECHO SOCIETARIO

MECANISMOS DE CONCENTRACION PERSONAL EN EL
CONTROL DE DOS O MAS SOCIEDADES

Dras. Alicia Ferrer Montenegro

Eva Holz Brandus

Mercedes Jiménez de Aréchaga

Egresadas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la
República Oriental del Uruguay.

Aspirantes a Profesor Adscripto en Derecho Comercial en la Fa
cultad de Derecho y Ciencias Sociales de la República Oriental
del Uruguay.

BIBLIOGRAFIA

- Banco Central del Uruguay. Derecho Bancario. Montevideo.-
- FARES, Félix: La Sindicación de Acciones. Ed. Abeldo Perrot.
Bs.As. 1963.-
- FERRO: Sociedades Controladas. Ed. Abeldo Perrot. Bs.As.
- L.J.U. - La Justicia Uruguaya; Mdeo.-
- MASCHERONI, Fernando: La Sindicación de Acciones. Ed. Canga
llo. Bs. As. 1968.
- OTAEGUI; Concentración Societaria.
- PEDRAL, Antonio: La Anónima Actual y la Sindicación de Ac--
ciones. Madrid 1969.
- POSADAS BELGRANO: Impuesto a los Beneficios Extraordinarios,
Mvdeo.-
- REVISTA DE DERECHO LABORAL. Montevideo.
- RAY, José: Limitación a la Transferencia de Acciones.
- ZALDIVAR: Los Sindicatos de Acciones. La Ley T. 92.

MECANISMOS DE CONCENTRACION PERSONAL EN EL CONTROL
DE DOS O MAS SOCIEDADES

I) NUESTRO TEMA

El tema de esta exposición es la concentración personal, fenómeno distinto a la concentración societaria, pero vecino a él y del cual debemos distinguirlo.-

Entendemos la concentración en el sentido amplio que habla C. Champaud como aquella en la cual se incluyen todas las operaciones que tienen por finalidad aumentar la talla o poderío económico de las empresas individuales o sociales. Tienden a aumentar las dimensiones de las células económicas fundamentales y a la disminución de su número.-

Llamamos concentración personal a aquella en que la dirección común de dos o más sociedades está en manos de un accionista o de un grupo de accionistas que participan a la vez de todas ellas, imponiendo en todas una política económica común.

Adelantamos ya la diferencia con el fenómeno de la concentración societaria que supone que una sociedad ejerce el control sobre otra u otras. En el tema a analizar, el control se ejerce por accionistas de una o más sociedades y la característica es el lineamiento común que se impartirá a todas las sociedades vinculadas.-

Dichos lineamientos podrán ser plasmados por uno o más accionistas comunes a todas las sociedades, o por un sindicato de accionistas comunes a éstas, o por los accionistas dificultados de transferir sus acciones por la existencia de cláusulas

las restrictivas a la transmisión de acciones contenidas en los estatutos; éstos dos últimos, mecanismos puramente formales.-

El desarrollo de nuestro tema se realizará en el siguiente orden: en 1er. lugar, analizamos el elemento que define al grupo personal: la política económica común que en sus grados más extremos constituye un conjunto económico; en 2do. lugar analizaremos los mecanismos formales -que pueden coexistir, aunque no necesariamente, con la política económica común para lograr el control personal-, éste es: sindicación de acciones y cláusulas limitativas a la transmisión de acciones. Y por último analizaremos el tema de la responsabilidad del accionista controlante.-

II) INTRODUCCION

La Sociedad Anónima, por sus propias características, se ha convertido en el instrumento jurídico más adecuado para la acumulación de capitales y la que más favorece la concentración societaria.-

Para la mejor comprensión del tema, debemos recordar la existencia de dos tipos de accionistas dentro de la sociedad anónima: el accionista inversor y el accionista controlador, -- que obedecen ambas a distintas modalidades.-

El accionista inversor es aquel generalmente desinteresado de la gestión social y del ejercicio de sus derechos políticos. Este, persigue un propósito económico, de inversión de sus reservas y se desinteresa de la marcha de la sociedad.-

El accionista controlante, en cambio, busca participar en la toma de decisiones de la sociedad, ejerce sus derechos -

políticos siempre, y está vinculado, en muchos casos, a la propia dirección de la sociedad. Este accionista controlante está posibilitado de ejercer dicho control porque posee un número importante de acciones o porque es una minoría organizada en una sociedad donde la mayoría de los accionistas es indiferente.

Ahora bien: cuando un accionista ejerce el control de una sola sociedad existe el peligro de que en la gestión de los negocios sociales atienda más a intereses personales que a los de la sociedad o los de la mayoría de los accionistas.-

En el caso del control personal ello permite además que los accionistas mayoritarios comunes a dos sociedades competidoras sacrifiquen a una de ellas en beneficio de la otra, con lo que sale perjudicado el interés de la primera sociedad; o permite que una sociedad domine a otra; o que un accionista, por ser mayoritario, imponga a la sociedad los contratos que a él le conviene más.-

El fenómeno del ausentismo de los pequeños accionistas ha motivado en cierta medida un desplazamiento del poder de la mayoría hacia las minorías organizadas. Cuando una minoría se organiza bien, le basta con poseer el 10 o el 15% del capital de una sociedad anónima para apoderarse de su control.-

III) POLITICA ECONOMICA COMUN

También podemos calificarla como unidad de dirección. En efecto, lo que caracteriza al grupo personal es que él o los accionistas controlantes imprimen en todas las sociedades consideradas determinados lineamientos para su conducción, su manejo, que son comunes a todas ellas. Esas directivas pueden -

ser económicas y/o financieras y/o administrativas, etc., y -- las mismas van a imprimir cierta unidad de conducción a todas las sociedades. Claro está, que lo que se puede producir --pero no necesariamente-- es que se perjudiquen los intereses de alguna de dichas sociedades a causa de que el lineamiento común, -- lo que procura es el beneficio del grupo personal, y no el de cada una de las sociedades en particular. Este punto lo veremos con mayor profundidad cuando analicemos la responsabilidad del o de los accionistas controlantes.--

Precisando más el concepto de lineamientos o directivas comunes, cabe anotar que las mismas son más fáciles de percibir cuando las sociedades en cuestión giran en ramos similares o conexos, como ser una curtiembre con una fábrica de confección de prendas de cuero, y un negocio minorista del cuero, -- etc., porque en ésta hipótesis puede suceder --si son varias sociedades del mismo ramo-- que las compras se hagan conjuntamente, o que se tenga una política de venta común, o que --si se trata de ramos conexos-- existan créditos muy flexibles de una sociedad respecto a la otra, etc. Aún cuando las sociedades carezcan de tal conexión, igualmente puede existir una política económica común a todas ellas. P. ej. en materia financiera, -- se puede fijar qué proporción del financiamiento se ha de tomar en moneda nacional o extranjera, por cada sociedad; en política de stocks, si es deseable o no mantener stocks importantes de mercadería en un momento dado en función p. ej. de la -- previsión inflacionaria; o en torno a la contratación de seguros de cambio. Por otra parte, esta unidad directriz puede asu

mir diversos grados de intensidad y de estabilidad. Por supuesto, existe dificultad en establecer el límite mínimo de intensidad y/o de permanencia de actuación concertada necesario para que estemos en el ámbito de la política económica común. Al respecto, no es posible establecer una limitación teórica a -- priori sino que es necesario analizar cada situación concreta para determinar si en la misma se da la unidad de dirección. -- Cuando encontramos directivas intersocietarias muy homogéneas y prácticamente permanentes, ya estamos en presencia de otro fenómeno económico: el conjunto económico.--

A) CONJUNTO ECONOMICO. CONCEPTO

El concepto de conjunto económico tiene claramente raíces económicas y surge de la observación moderna de la existencia de fenómenos de concentración empresaria. A los efectos de este trabajo nos referiremos exclusivamente a las modalidades de concentración empresaria a través de instrumentos societarios.--

Llamamos conjunto económico a la unidad que existe entre dos o más empresas con titularidades jurídicas diferentes, a la que se llega por coincidir en manos de una misma persona o grupo de personas el dominio patrimonial de todas las empresas involucradas. Dicha persona o grupo de personas establecen lineamientos comunes a todas las empresas de tal trascendencia que siempre conlleva un cierto grado de unificación de esas empresas.--

El grupo personal podrá constituir un conjunto económico, cuando los accionistas controlantes (que dominan patrimo-

nialmente a todas las sociedades integradas al grupo), impongan en todas las sociedades la aludida unificación.-

Como se acaba de expresar, definimos al conjunto económico en forma amplia, incluyendo en el concepto tanto las hipótesis de sociedades controlantes-controladas, como las de grupo de interés, en las que no existe relación de subordinación de una sociedad respecto a la otra, sino que todas se unen pero conservando su autonomía. Claro está, no toda hipótesis de conjunto económico constituye un grupo personal (p. ej. grupo contractual y no personal) y viceversa, no todo grupo personal conforma un conjunto económico (depende como ya se expresó, de la intensidad y permanencia que asuman las directivas y lineamientos comunes a todas las sociedades manejadas por el grupo).-

B) CONJUNTO ECONOMICO. CARACTERES.

En general, la doctrina y la legislación se han limitado básicamente a enunciar algunas hipótesis en las que se entiende que existe un conjunto económico, y de su análisis (1) surge que casi unánimemente se requieren los siguientes elementos para su configuración:

a) participación accionaria de las mismas personas físicas o jurídicas en varias sociedades (para que asimismo sea un grupo personal, deberán ser personas físicas y no jurídicas).

(1) Francia ley de 1967; Alemania, ley de S.A. 1965; POSADAS - BELGRANO, Impuesto a los Beneficios Extraordinarios, pág. 123; OTABGUI, Concentración Societaria, pág. 235.-

Aquí la doctrina ⁽²⁾ discute si es necesario que exista un -- cierto porcentaje accionario mínimo común de participación, -- lo que es exigido por algunas legislaciones. Nosotros estimamos que el requerir una tasa de participación no es importante para determinar la existencia de un conjunto económico. Este puede existir igualmente pese a que cada persona física o jurídica no posea más que un pequeño porcentaje accionario en las sociedades, por ejemplo mediante un sindicato de acciones. En definitiva, todo depende de la fuerza que tenga el o los -- controlantes, aunque sea mínima.--

. b) unidad de decisión. Esto es lo que nosotros hemos de nominado unidad de dirección o política económica común.--

- c) control de las sociedades a través de la participación accionaria (a) y de la unidad de decisión (b). Entendemos que este requisito es esencial ya que justamente es en función de ello que el conjunto actuará como tal.--

No incluimos dentro de los requisitos indispensables la existencia de directores comunes entre las sociedades. Si existen, será únicamente como consecuencia de los tres requisitos anotados, más aún: el hecho de que existan directores comunes en varias sociedades, no implica por sí solo la existencia de un conjunto económico entre ellas. Podrá, este elemento coadyuvado por otros, establecer una presunción (relativa) de su existencia, pero nada más.--

(2) POSADAS BELGRANO, ob. cit., pág. 126; OTAEGUI, ob. cit., -
pág. 236.--

C) LEGISLACION EN LA REPUBLICA ARGENTINA

La ley 22.903 (modificativa de la ley 19.550) en su art. 33 se refiere a las sociedades controlantes-controladas y también a las sociedades vinculadas. Cualesquiera de ambas podrían constituir conjuntos económicos, aunque parece más viable en principio que éste surja en la hipótesis de las sociedades controlantes-controladas. De todas formas, no nos detendremos en el análisis de ellas por cuanto las mismas -aún cuando constituyan conjuntos económicos- escapan a nuestro análisis porque en todo caso configurarían hipótesis de grupos contractuales y no de grupos personales, que es el centro de nuestro trabajo.-

-También en materia financiera, a consecuencia del vacío legal creado por la ley Nº 21.526, surgen las circulares del Banco Central Argentino RF Nº 1321 y 1322 reglamentando el otorgamiento de créditos a empresas vinculadas o pertenecientes al conjunto económico integrado por la entidad financiera otorgante del crédito. De todo lo que antecede se constata que ninguna norma ha dado un tratamiento global al tema.-

D) LEGISLACION EN LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

El concepto de conjunto económico ha sido manejado por las leyes Nos. 10.597, 12.804, y 13.426, y únicamente a los efectos de evitar evasiones a los organismos impositivos y de seguridad social en aquellas situaciones en que una sociedad se desdobra por cualquier mecanismo jurídico en dos o más sociedades (pero que continúan integrando un mismo conjunto económico) a los únicos efectos de tener una imposición o aportación menor.-

En dichas normas, particularmente en la ley N° 12.804, - se preveían elementos extrínsecos calificativos de la existencia de un conjunto económico, los que principalmente se referían a que la titularidad de los capitales de las sociedades involucradas coincidiera en manos de iguales personas físicas o jurídicas (expresando o no un porcentaje mínimo de tenencia común). Estos elementos revestían el carácter de presunciones -- (entendemos que relativas) ⁽³⁾ y por ende las sociedades así calificadas por la D.G.I. podrían haber probado por cualquier medio la inexistencia del conjunto.-

E) JURISPRUDENCIA Y PRACTICA

En nuestro país existe alguna jurisprudencia en materia de conjunto económico, casi exclusivamente en situaciones de índole laboral. Generalmente los casos planteados se refieren a la situación de un trabajador que se vinculó laboralmente a dos empresas que integran un mismo conjunto económico y en las cuales o se le niega la antigüedad, o se pretende desconocer su vinculación a ambas a los efectos del cálculo de la indemnización por despido. Caso a caso se ha determinado si en la hipótesis existe o no un conjunto económico, fundamentalmente en función de los siguientes elementos: girar en el mismo ramo, relaciones comerciales fluidas entre las sociedades, igualdad de tenencia accionaria o de parientes muy cercanos, trasiego de los trabajadores de una empresa a la otra, etc. y se ha con

(3) Conf.: POSADAS BELGRANO, ob. cit., pág. 123.-

cluido. en general admitiendo su existencia (4).-

Por último cabe agregar que a nivel del Banco Central - del Uruguay sin que exista ninguna norma escrita al respecto, invariablemente se considera como un elemento decisivo para calificar una situación de conjunto económico la existencia de Directores comunes en las sociedades consideradas. Lo único -- que en la materia ha establecido por medio de circulares el -- Banco Central, es la exigencia de que los Bancos informen sobre el endeudamiento de entidades que integran conjuntos económicos.-

IV) MECANISMOS FORMALES

IV) 1. EL SINDICATO DE ACCIONISTAS:

A) CARACTERIZACION

Ha sido mérito de Otaegui en su excelente Tratado sobre Concentración Societaria examinar la sindicación de acciones - como un mecanismo de control societario personal. Entendemos - que este enfoque tiene importancia sobre todo para nuestro país, dado el tamaño relativo de nuestras empresas, que determina que este mecanismo sea el más utilizado y utilizable en la práctica.-

La doctrina define el sindicato de acciones como un convenio destinado a reglamentar el ejercicio de los derechos emergentes de la tenencia de acciones en una sociedad determinada y en especial el de voto⁽¹⁾.-

(4) L.J.U. N° 10168, 10376; Rev. de D. Laboral, T.XX pág. 69

y T. XXI pág. 152.-

(1) Conf. MASCHERONI, Fernando. La sindicación de acciones. Ed. Cangallo. Bs.As. 1968, pág. 11.-

F. Fares (2) pone de relieve que se trata de un acuerdo extrasocial concertado por los accionistas de una sociedad anónima. Su fin es el de influir en la vida y marcha de la sociedad, en la formación de la voluntad social afectando los intereses de los accionistas no coaligados. El acuerdo podrá ser secreto o público, instrumentado o tácito, reconocido o ignorado por la sociedad y/o los demás socios. Para hacer valer su voluntad colectiva, los sindicados podrán actuar en forma diversa: personalmente o a través del mandatario común designado por el sindicato y acatando la decisión de éste. Una condición indispensable del acuerdo es el compromiso de los interesados de no desprenderse de sus acciones, salvo en las condiciones que el mismo acuerdo determine.-

La necesidad de la sindicación surge cuando un solo accionista o un grupo de accionistas no posee la participación suficiente en el capital social para asegurarse que los votos emitidos en la Asamblea sigan una línea coincidente con su concepción de cómo debe administrarse la sociedad. Surgen entonces las alianzas con otros accionistas que tengan un pensamiento común o afín para influir conjuntamente sobre la voluntad social (3).-

Esta alianza tiene la forma jurídica de contrato extrasocial

(2) Félix FARES: La sindicación de acciones. Ed. Abelto Perrot Bs.As. 1963, pág. 17.-

(3) Antonio PEDROL: La anónima actual y la sindicación de acciones. Madrid 1969, pág. 6.-

cial, plurilateral de organización, con fuertes rasgos de intuitu personae, donde se trata de reunir a accionistas de control, que no se conformen con la simple inversión de capital.-

La característica de parasocial o extrasocial que Oppo -
dio a este contrato, deriva de que el ordenamiento legal de -
la sociedad se ocupa exclusivamente del ejercicio de los dere -
chos del socio frente a la sociedad y de regular el funciona -
miento de ésta. Los estatutos no pueden estar destinados a -
determinar políticas de dirección ni a asegurar continuidad -
en las decisiones sociales, ni permanencia en los puestos de
mando. Ello se logra a través del sindicato como contrato ex -
trasocietario y no solo porque se crea fuera de la sociedad,
sino porque crea un vínculo obligacional entre determinados -
socios o accionistas, vínculo que no alcanza a la sociedad co -
mo tal y a ninguno de sus órganos -

Afirmamos que es un contrato plurilateral de organiza---
ción porque en él existen elementos tales como: a) la partici -
pación de dos o más personas; b) la organización de una actua -
ción futura de esas personas en función de una comunidad de -
fin; c) una específica configuración del vínculo obligacional:
en este contrato, las partes asumen una obligación de hacer o
no hacer en un sentido determinado. El hacer es el votar en -
un sentido preestablecido; el no hacer por ejemplo, no enaje -
nar sus acciones. d) Las obligaciones que asumen las partes no
tienen un contenido típico constante como sucede con otros con -
tratos; e) se trata de un contrato de ejecución continuada; f)
son contratos abiertos, en los cuales luego de concluído el --

contrato, pueden entrar a formar parte otros sujetos, siempre y cuando los nuevos participantes sean de confianza.-

El intuitu personae es uno de los elementos a tener en cuenta para el análisis de este contrato. No puede admitirse indiscriminadamente a cualquier accionista que pretenda entrar al sindicato, porque obligarse por un lapso prolongado de tiempo a votar con un criterio unitario exige confianza en las cualidades personales de cada uno de los partícipes, y no basta simplemente con ser accionista. El sindicato se crea para lograr una política de dirección social estable, para hacer sentir su influencia en la voluntad de la sociedad, de modo tal que ella se dirija hacia un objetivo económico determinado. Busca sustituir la voluntad social indeterminada que el ordenamiento social impone a la Asamblea, por una voluntad unificada y dirigida a un fin determinado. Para ello, el sindicato se ve obligado a realizar una cuidadosa elección de sus miembros.-

B) CLASIFICACION:

El sindicato de accionistas tendrá dos formas: sindicato de mando y de bloqueo.-

EL SINDICATO DE MANDO: Existe cuando la convención o agrupamiento de accionistas tiene por objeto el contralor efectivo de la sociedad mediante el ejercicio del derecho de voto en un sentido u orientación preestablecidos (4). A través del sindicato de mando este grupo asegurará la unificación del vo-

(4) MASCHERONI, op. cit. pág. 22.-

to en la Asamblea, hará que su voluntad impere en ésta y como consecuencia en la dirección de la sociedad.-

Son variadas las formas en que puede estructurarse internamente un sindicato de mando así como los temas respecto a -- los cuales se puede pactar su funcionamiento. En las formas -- más organizadas se puede prever la existencia de un órgano directivo, su composición -atendiendo los intereses de los diversos accionistas que integran el sindicato- así como su mecánica operativa: integración de la Asamblea del sindicato, sistema de votación en la misma, (aplicando el principio capitalístico o no), quorum de presencia y de votación, etc. Este último puede variar, según el tema a considerar, desde la unanimidad a la mayoría simple. El sindicato de mando puede establecer que es preceptiva su convocatoria y pronunciamiento previo en relación a determinado tipo de decisiones sociales, como por ejemplo: integración de los directorios de las sociedades, compra y venta de acciones, etc., así como puede ser facultativo en las restantes. En los hechos, tenemos pocas noticias sobre la existencia de sindicatos intersocietarios.-

EL SINDICATO DE BLOQUEO: Pedrol⁽⁵⁾ lo define como un contrato por el cual los participantes restringen convencionalmente la transmisibilidad de las acciones que poseen y de las que puedan adquirir en el futuro. La restricción puede tener distintos contenidos previéndose modos de transmisión entre vivos y mortis causa. Se utiliza para salvaguardar la característica de intuitu personae del sindicato impidiendo o limitando la --

(5) PEDROL, A. Op. cit. pág. 289.-

transferencia de las acciones a terceros extraños que están -
al margen de las convenciones respecto al voto. El sindicato
de bloqueo es el mecanismo del cual se sirve el sindicato de
mando para mantener su eficacia. No obstante, puede existir -
un sindicato de bloqueo independiente del de mando. En este -
caso, tiene por objeto principal el mantener el valor de las
acciones que se sindicán. Se sindicá la mayoría accionaria --
bloqueando la enajenación de cualquiera de esas acciones a --
terceros no integrantes del sindicato, de forma que ese paquete
te, si se transfiere, se enajene en su totalidad (como mayorí
a) y no parcialmente.-

Debe tenerse presente que a menudo, pese a que existan
puntos de vista similares entre un grupo de accionistas en re-
lación a diversos temas societarios, cuando pretenden plasmar-
lo estableciendo un sindicato, encuentran dificultades en lle-
gar a conciliar los distintos intereses en juego percibiendo -
la magnitud de las limitaciones a la voluntad de cada uno que
impone la creación de un sindicato. Como consecuencia, suele -
suceder que únicamente se logra estructurar un sindicato de
bloqueo aunque más no sea como primera etapa y como piedra an-
gular para la actuación conjunta.-

C). LICITUD DEL PACTO DE SINDICACION:

Corresponde ahora analizar la licitud o ilicitud del -
pacto de sindicación. Como ya dijimos, el sindicato de accio--
nistas es un contrato plurilateral de organización extra o pa-
rasocial, de donde inferimos que se regirá por los principios
generales del derecho en materia contratual. Será lícito en --

tanto su objeto también lo sea, y más allá de la legitimidad - del contenido de las obligaciones asumidas en el pacto, es necesario que carezca de todo interés contrario al interés social. El silencio legislativo al respecto es abrumador y nuestro derecho no escapa a esa regla. El Proyecto de Ley de Sociedades elaborado por los Dres. Ferro, Nury Rodríguez y Delfino, soluciona expresamente el punto en su art. 333 inc. 1ª: "Serán legítimos los convenios de accionistas sobre compra y venta de - sus acciones, ejercicio de los derechos de preferencia y voto y cualquier otro objeto lícito".-

La ley argentina tiene un vacío buscado sobre el punto, ya que en su Exposición de Motivos, la Comisión Redactora de - la ley manifiesta: "Distintas instituciones han propugnado la inclusión de normas acerca de la legitimidad de la sindicación de acciones. La Comisión se ha inclinado por omitirlas por diversas razones...".-

D) LA SINDICACION DE ACCIONES COMO FORMA DE CONCENTRACION PERSONAL:

El sindicato de accionistas es un instrumento utilizado en la mediana y gran empresa con frecuencia cada día mayor. No en vano la doctrina ha avanzado desde la negativa cerrada de Vivante a una aceptación mayoritaria de su licitud. Entendemos que es un instrumento de primera línea para poder obtener el - control de una o más sociedades por parte de un grupo de personas, control que, ejercido y orientado en una política de conjunto, lleva a configurar la concentración societaria de tipo personal.-

En efecto, es muy sencillo imaginar la forma en que un sindicato funciona en el ámbito de una sola sociedad y ejerce el control de ésta. Cuando ese sindicato agrupa accionistas comunes a dos o más sociedades el fenómeno se torna más complejo. El control de todas ellas se obtendrá, como se dijo, a través de las directivas que imparta este sindicato a todas las sociedades en cuestión funcionando así este mecanismo formal de la concentración personal.-

^{/2}
IV) CLAUSULAS ESTATUTARIAS DE LIMITACION DE LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES/

Estas cláusulas limitan la libre transferencia de las acciones estableciendo la preferencia de los restantes accionistas para su adquisición: es decir, que los accionistas que quieren desligarse de la sociedad deben ofrecer sus acciones al resto de los accionistas para que éstos las adquieran, ya sea en la suma calculada con arreglo a determinadas normas o fijada por un tercero.-

Este mecanismo normalmente no se estatuye con la finalidad de plasmar un grupo personal, sino que en principio, meramente trata de impedir que terceros extraños entren a la sociedad.-

Pero en la medida que este mecanismo sirve para mantener reunidos los votos necesarios para que determinado grupo de accionistas prevalezca en las Asambleas, puede actuar como un instrumento coadyuvante al otro mecanismo parasocietario, la sindicación de acciones. Así el control tendrá más eficacia; ya que el pacto de sindicación puede violarse. Es así que por

este instrumento se supedita la transmisibilidad de las acciones a la aprobación de la respectiva sociedad emisora (X) .-

Parte (XX) (XXX) de la doctrina admite que si se trata de acciones al portador que se transmiten por simple tradición, no pueden establecerse cláusulas restrictivas y que cualquier bloqueo debe efectuarse al margen de la sociedad y por convenio entre los titulares de las acciones. En cambio, respecto a las acciones nominativas, se admite la consagración de ciertas exigencias para convalidar la transferencia, como por ejemplo, requiere el consentimiento del Directorio o de la Asamblea de la sociedad o exigir que la persona del futuro accionista reúna determinadas condiciones establecidas en los estatutos. Pero en la mayoría de los casos sostiene PEDROL (x) los estatutos prescinden de la fijación anticipada de las condiciones admisivas u obstativas, porque la estimación de las cualidades personales de quien aspira a entrar dentro de un círculo restringido dominado por consideraciones de confianza recíproca depende de motivaciones difíciles de determinar con carácter previo.-

El Código Civil Italiano de 1942, la ley española de

(X) Conf. OTAEGUI, op. cit. pág. 205.-

(XX) RAY, José: "Limitaciones a la transferencia de acciones" pág. 38.-

(XXX) ZALDIVAR: Los Sindicatos de accionistas. La Ley, T. 92 - pág. 398.-

(x) op. cit. pág. 297.-

sociedades anónimas de 1951, la ley alemana de 1965, la francesa de sociedades comerciales de 1966, etc., admiten a texto expreso las restricciones a la transmisibilidad de las acciones.-

La ley argentina N.º 19.550, art. 214 prescribía que "La transmisibilidad de las acciones es libre. El estatuto puede limitar la transmisibilidad de las acciones nominativas sin que pueda importar la prohibición de su transferencia. La limitación debe constar en el título.-

La Ley 22.903 modificó el art. 214 con motivo de la introducción de las acciones escriturales.-

Pero es importante destacar sobre todo para el régimen uruguayo del Código de Comercio de 1865 en el que no existe norma expresa- que ya la jurisprudencia anterior a la ley 19.550 aceptó la validez de las cláusulas estatutarias de aprobación de la Asamblea o del Directorio siempre que las mismas fueran razonablemente ejercidas y no significaran la prohibición de transferencia.-

En cuanto a la cláusula que facilita a los restantes accionistas adquirir las acciones que se pretenden enajenar, la ley argentina establece su admisión aunque con la salvedad establecida en el art. 13 inc. 5º: "serán nulas las estipulaciones que permitan la determinación de un precio para la adquisición de la parte de un socio por otro que se aparte notablemente de su valor real al tiempo de hacerla efectiva".-

Estas cláusulas estatutarias al limitar la transferencia de todas las acciones, cuando son suficientemente rígidas pro-

ducen el mismo efecto que un sindicato de bloqueo, aunque no implican la existencia de un grupo personal. Si además, los accionistas considerados, ya sea estructurando formalmente un -- sindicato de mando o no actúan conjuntamente delineando las de cisiones económicas de la sociedad cuyas acciones detentan, es taremos en presencia de un grupo personal de concentración.--

V.) RESPONSABILIDAD DEL ACCIONISTA CONTROLADOR

El grupo personal puede manejar a las sociedades en -- función de intereses que le son personales a sus integrantes y en perjuicio de los intereses de una o más de esas sociedades o con perjuicio para terceros y accionistas extraños al grupo.--

En el derecho comparado existen regímenes como el alemán y el brasileño donde se establece a texto expreso la responsabilidad del accionista controlador. La ley argentina de sociedades comerciales N° 19.550 no se ocupó del accionista controlador o controlante, en general, sino solo sobre la sociedad -- controlante, sin tratar el tema de la responsabilidad de aquel.

La ley N° 22.903 (art. 54) profundizó el concepto de la ley anterior, previendo asimismo la responsabilidad del socio controlante (solidaria e ilimitada), y la posibilidad de responsabilizar directamente a éste por los perjuicios causados -- soslayando la existencia de la sociedad de ser menester (teoría del disregard). Por lo tanto, los accionistas controlantes -- responden por los daños causados si votan en conflicto de intereses. Los accionistas integrantes del grupo personal responden solidariamente por los daños y perjuicios que sufran las -- sociedades controladas a raíz de las resoluciones que se adop-

ten en beneficio del interés del grupo y en detrimento de la respectiva sociedad sean éstas resoluciones asamblearias o directoriales.-

A). DERECHO URUGUAYO

En nuestro país no existe norma expresa al respecto. Por lo tanto rigen las normas generales que en materia de responsabilidad de los socios y directores o administradores de las sociedades, prevé el Código de Comercio, así como el art. 11 de la ley Nº 2.230. A la luz de dichas normas, la situación es la siguiente:

1. Responsabilidad de los socios o accionistas:

a) contractual. En virtud de los arts. 388 (la sociedad debe tener un objeto lícito y contraerse en el interés común de los socios) y 474 (en forma muy similar al art. 1912 del C/C. establece la responsabilidad del socio por dolo o abuso de facultades que daña los intereses de la sociedad), coordinados con los arts. 218 y siguientes del Código de Comercio, el socio o accionista que para beneficiar los intereses del grupo perjudica a una sociedad integrante del grupo, podrá ser responsabilizado por dicha sociedad o por otros accionistas de esa sociedad por el daño emergente y el lucro cesante causado a la misma. Dado que no existe norma expresa, la responsabilidad de los socios es solidaria. Cada uno responde en la proporción de su culpa y del daño causado.-

b) extracontractual. La única norma legal en la materia es el art. 1319 del C.C. que dispone que todo hecho ilícito del hombre que causa un daño, genera la obligación de in-

-dennizarlo. En la especie, este género de responsabilidad por parte de los socios controlantes podrá existir (frente a terceros perjudicados) únicamente en aquellas hipótesis en que la sociedad, obligado directo, no pueda responder por insolvencia, y ello tan solo si entendemos aplicable la teoría del disregard y si en la hipótesis se utilizó el negocio societario con fraude. El punto es discutible, y parte de la doctrina entiende -- que en la situación de responsabilidad extracontractual el accionista no responde, por cuanto es supuesto de ésta que el daño causado sea directo, mientras que el daño causado por uno o más accionistas es siempre indirecto.-

2. Responsabilidad de los administradores o directores.-

a) contractual. Las normas aplicables las encontramos en sede de sociedades anónimas, y son los arts. 408, 417 del C. de Comercio y art 11 de la ley 2230, que estatuyen la responsabilidad de los directores o administradores por infracción de los estatutos o por obrar en virtud de una deliberación de la Asamblea que tenga por efecto dicha violación, o por mal desempeño del mandato o por violación de la ley o los reglamentos sociales. En estas hipótesis los administradores de las S/A/ responderán frente a la sociedad o a los accionistas damnificados por el lucro cesante y por el daño emergente provocado por su actuación lesiva del interés social. Dicha responsabilidad es, por imperio del art. 11 de la ley 2230, solidaria.-

b) extracontractual. También prevista en el art. 11 de la ley 2230 cuando se hayan perjudicado los terceros (quienes contrataron con la sociedad). También en esta situación, la -- responsabilidad de los administradores es solidaria.-

FALTA PONENCIA

**FALTA
PONENCIA**